

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela Art 86 Constitución Nacional

NELSON RUBÉN ZAPATA CARMONA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá en la calle 67 sur No 80k - 03 piso 3, identificado con la C.C.M. 94426418, ante Ud. respetuosamente promuevo demanda de tutela contra de **Comisión Nacional del Servicio Civil**, ubicada en la carrera 16 No 96-64 de la ciudad de Bogotá y la **Universidad Libre**, ubicada en la Calle 8 #5-80, en la ciudad de Bogotá, por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me postulé para el cargo de profesional universitario grado: 15 código: 219 número de OPEC: 75644, del Proceso de Selección No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

SEGUNDO: Que, con anterioridad a la fecha establecida en el acuerdo de la convocatoria, cargue los documentos que acreditan mi experiencia académica y experiencia laboral correspondientes.

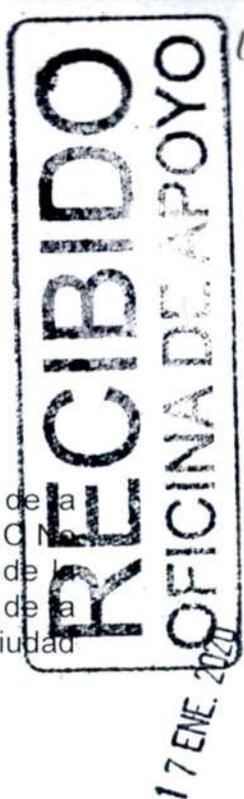
TERCERO: Que los requisitos de estudio para el empleo son: Estudio: Título profesional en: **Arquitectura**, Urbanismo; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Arquitectura y Afines. Ingeniería Civil, Ingeniería Geográfica, Ingeniería Urbana; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería Civil y Afines. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.

CUARTO: Que de los documentos que aporté para este proceso, se encuentra el título profesional de **Arquitecto**, requisito de esta convocatoria, y además de éste, aporté el diploma de grado que me acredita como **Abogado**, como valor agregado, para ser tenido en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes según el acuerdo No 20181000006046 del 24/09/2018, de la convocatoria, el cual menciona:

(...) ARTICULO 19° CERTIFICACION DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente (...)

QUINTO: Que, una vez realizada la valoración de antecedentes por parte de la Universidad libre, encuentro que no tuvieron en cuenta mi título de abogado como segundo título profesional, para ser tenido en cuenta como factor de mérito para la valoración de antecedentes, de acuerdo con el artículo 38° de la convocatoria, la cual menciona para el aparte de educación formal un incremento de 25 puntos, los cuales se obtienen de la siguiente manera:

Nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 45 puntos



TITULO		
Doctorado/Maestría	Especialización	Profesional
20	15	10

SEXTO: Que, para el caso, el título de profesional adicional al exigido, como abogado, debería sumar 10 puntos más a mi puntaje final.

SÉPTIMO: Que, frente a los resultados parciales de valoración de antecedentes, presenté reclamación en las fechas establecidas.

OCTAVO: Que la CNSC y la Universidad Libre, se pronuncian a mi reclamación negando mi solicitud en los siguientes términos con oficio de fecha 5 de noviembre de los corrientes, publicado el 20 de noviembre en la página de SIMO:

(Oficio de respuesta en 6 folios, pagina 5 parrafo 4)

(...) Referente a su solicitud consistente en señalar que existe relación entre título de derecho y las funciones del empleo al que aplicó, debe indicarse que, realizado el respectivo análisis de comparación, no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior adquirida por el concursante guarda la correlación que demanda la OPEC.

Ahora bien, cabe recordar que es la obligación de todo concursante demostrar, aportando los correspondientes soportes, su calidades y estudios adicionales a los del requisito mínimo que exige el empleo al cual se presentó, para obtener puntuación en la prueba de valoración de antecedente: por lo que, tratándose del título de derecho relacionado con las funciones del cargo, debió el reclamante allegar la prueba documental que evidencia que la formación recibida a partir del pensum académico, elaborado por la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, guarda relación en todo o en parte con las actividades que plasma el Manual de Funciones de la entidad oferente.

Al respecto, es oportuno citar el artículo 14° del Acuerdo de Convocatoria cuando enseña:

“Artículo 14°.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente Concurso de Méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...)

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia **y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos** y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos(...).

Subraya y negrilla nuestras).

Nótese que el acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No 740 y 741 de 2018 “Convocatoria Distrito Capital – CNSC” es la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, secretarías, entidades e instituciones y aspirantes que participen en este proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el Artículo 6° del mismo.

En consecuencia, el señor NELSON RUBÉN ZAPATA CARMONA, identificado con Cedula de Ciudadanía No 94426418, quien se inscribió para el Empleo: Profesional universitario Nivel: Profesional, OPEC N° 75644; continúa con la puntuación indicada al requisito mínimo. (...) negrilla y subraya fuera de texto.

Consideraciones a los Hechos:

Frente al hecho OCTAVO

Frente a las precisiones de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, en su respuesta, no entiendo a que porque mencionan que (...) no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior adquirida por el concursante guarda la correlación que demanda la OPEC.(...) negrilla y subraya fuera de texto, Cuando el propósito del empleo y las funciones para el cargo al cual me postulé mencionan:

Propósito

emitir conceptos técnicos, lineamientos y orientaciones relacionados con el cumplimiento de las normas de urbanismo, construcción e infraestructura local, que sirvan de soporte en los procesos que debe atender la alcaldía local en materia, de conformidad con el marco normativo vigente.

Funciones

1. Realizar el reconocimiento de campo y recolectar la información necesaria para evaluar la ejecución de las obras realizadas y su ajuste con las normas sobre uso del suelo, construcción y urbanismo de conformidad con el marco normativo vigente.

2. Emitir conceptos técnicos requeridos para adoptar decisiones administrativas en los procesos relacionados con violación de normas de urbanismo, construcción y uso de suelo de conformidad con el marco normativo vigente.

3. Participar en las diligencias y operativos de constatación de cumplimiento de normas que se programen en construcción, urbanismo y uso de suelo de conformidad con el marco normativo vigente.

4. Realizar en forma permanente seguimiento y evaluación de las construcciones que se adelanten en la localidad para verificar el cumplimiento de las normas sobre la materia de conformidad con el marco normativo vigente.

5. Proyectar los documentos que deba suscribir el jefe inmediato, determinando que en ellos se acaten los lineamientos legales desde su campo del conocimiento.

6. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.

Esta muy claro, en el propósito del empleo y casi la totalidad de las funciones que todas tienen que ver con normas y asuntos legales, y que estos asuntos legales, tanto sustanciales como procedimentales tienen mucho que ver con la profesión de abogado, título que desconocen la CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, a la hora de calificarlo en la verificación de antecedentes para darle una puntuación.

En el mismo hecho OCTAVO, mencionan:

(...) Ahora bien, cabe recordar que es la obligación de todo concursante demostrar, aportando los correspondientes soportes, su calidades y estudios adicionales a los del requisito mínimo que exige el empleo al cual se presentó, para obtener puntuación en la prueba de valoración de antecedente: por lo que, tratándose del título de derecho relacionado con las funciones del cargo, debió el reclamante allegar la prueba documental que evidencia que la formación recibida a partir del pensum académico, elaborado por la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, guarda relación en todo o en parte con las actividades que plasma el Manual de Funciones de la entidad oferente. (...) negrilla y subraya fuera de texto.

Desconoce la CNSC y La UNIVERSIDAD LIBRE, que se aportó el diploma de abogado, como título adicional al exigido para el cargo, y desconocen también, que **la formación en derecho tiene todo que ver con los elementos normativos, legales y procedimentales de nuestro ordenamiento jurídico**, y que no es necesario demostrar calidades adicionales para el cumplimiento de funciones que tienen que ver con elementos normativos o legales, para la CNSC, y la UNIVERSIDAD LIBRE, al parecer, un abogado debe demostrar que se instruyó en normas en materia sustancial y procedimental, cuando mencionan: **(debió el reclamante allegar la prueba documental que evidencia que la formación recibida a partir del pensum académico, elaborado por la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, guarda relación en todo o en parte con las actividades que plasma el Manual de Funciones de la entidad oferente.)**

La profesión de abogado, por su formación en derecho, es transversal en todas las áreas de la función administrativa, es decir, todas las actuaciones administrativas, los actos administrativos, las operaciones administrativas, que generen hechos administrativos, deben ser revisados por un profesional en derecho, quien conoce por su formación, el alcance de éstas, de tal suerte, que en una actuación desplegada por un funcionario público, la entidad pública no quede expuesta ni sea objeto de los medios de control administrativo por los hechos administrativos que puedan configurarse en detrimento de la entidad y por ignorancia del funcionario, la profesión del abogado, es un instrumento globalizante de carácter interdisciplinario que recorre la totalidad de las áreas en el desarrollo de actividades de carácter administrativo de las entidades públicas, no puede decirse que esta profesión no tiene relación con ningún cargo, y en especial lo manifestado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD ENCARGADA DE REALIZAR EL PROCESO DE SELECCIÓN, a la hora de hacer la valoración de mis antecedentes.

De igual manera, la CNSC y la Universidad Libre, desconocen que son los abogados las personas que conocen de los elementos sustanciales y procedimentales de las normas, normas de las que se habla en todas las funciones y propósito del cargo al cual me postulé, y las cuales relaciono a continuación:

Propósito del empleo
emitir conceptos técnicos, lineamientos y orientaciones relacionados con el cumplimiento de las normas de urbanismo, construcción e infraestructura local, que sirvan de soporte en los procesos que debe atender la alcaldía local en materia, **de conformidad con el marco normativo vigente.**

- Funciones del cargo**
1. Realizar el reconocimiento de campo y recolectar la información necesaria para evaluar la ejecución de las obras realizadas y **su ajuste con las normas sobre uso del suelo, construcción y urbanismo de conformidad con el marco normativo vigente.**
 2. **Emitir conceptos técnicos requeridos para adoptar decisiones administrativas en los procesos relacionados con violación de normas de urbanismo,** construcción y uso de suelo de conformidad con el marco normativo vigente.
 3. **Participar en las diligencias y operativos de constatación de cumplimiento de normas que se programen en construcción, urbanismo y uso de suelo de conformidad con el marco normativo vigente.**
 4. **Realizar en forma permanente seguimiento y evaluación de las construcciones que se adelanten en la localidad para verificar el cumplimiento**

de las normas sobre la materia de conformidad con el marco normativo vigente.

5. **Proyectar los documentos que deba suscribir el jefe inmediato, determinando que en ellos se acaten los lineamientos legales desde su campo del conocimiento.**

6. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito señor Juez, se comine a la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, a hacer una valoración objetiva respecto de la valoración de antecedentes, que equivocadamente realizó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, respecto de mi segundo título profesional en derecho, el cual me acredita como abogado.

SEGUNDO: Que se tenga en cuenta mi segundo título profesional en derecho, y se le dé el puntaje correspondiente es decir 10 puntos, en la prueba de valoración de antecedentes del concurso Proceso de Selección No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, OPEC: 75644.

TERCERO: Que, como consecuencia de la valoración de mis antecedentes, específicamente del segundo título (título de abogado), se sumen los puntajes que corresponden a los puntajes parciales que actualmente ostento en el concurso de mérito.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documentales

- a) Reclamación inicial al resultado de la prueba de valoración de antecedentes en 3 folios
- b) Respuesta a reclamación por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE en 6 folios.
- c) Copia del acuerdo aclaratorio del concurso en el que se menciona los criterios para valorar los antecedentes artículo 40. (4folios)

ANEXOS

- La demanda de tutela en 6 folios
- Reclamación inicial a la prueba de valoración de antecedentes en 3 folios
- Respuesta a reclamación a la prueba de valoración de antecedentes en 6 folios
- Copia del acuerdo aclaratorio del concurso en el que se menciona los criterios para valorar los antecedentes artículo 40. (4folios)
- Tres copias de la demanda de tutela
- Un cd con la demanda de tutela en PDF

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 25 de nuestra Constitución Nacional,

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El artículo 29 de nuestra Constitución Nacional,

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA

Comisión Nacional del Servicio Civil, en la carrera 16 No 96-64 de la ciudad de Bogotá.



Del Señor Juez, atentamente:



7

Bogotá octubre 22 del 2019

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil

Ciudad.

Asunto: reclamación a la valoración de antecedentes.

Cordial saludo,

En días pasados me presenté al concurso del Proceso de Selección No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, para el cargo de profesional universitario grado: 15 código: 219 número opec: 75644. En la valoración de antecedentes que ustedes hacen de los documentos aportados por mí, no tienen en cuenta mi profesión de abogado, como profesión adicional a la exigida para el cargo, teniendo en cuenta que, las profesiones que exigen para el cargo son: (...) **Estudio:** Título profesional en: Arquitectura, Urbanismo; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Arquitectura y Afines. Ingeniería Civil, Ingeniería Geográfica, Ingeniería Urbana; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería Civil y Afines. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley (...)

Que las funciones son: (...)

- 1. Realizar el reconocimiento de campo y recolectar la información necesaria para evaluar la ejecución de las obras realizadas y su ajuste con las normas sobre uso del suelo, construcción y urbanismo de conformidad con el marco normativo vigente.
- 2. Emitir conceptos técnicos requeridos para adoptar decisiones administrativas en los procesos relacionados con violación de normas de urbanismo, construcción y uso de suelo de conformidad con el marco normativo vigente.

- 3. Participar en las diligencias y operativos de constatación de cumplimiento de normas que se programen en construcción, urbanismo y uso de suelo de conformidad con el marco normativo vigente.
- 4. Realizar en forma permanente seguimiento y evaluación de las construcciones que se adelanten en la localidad para verificar el cumplimiento de las normas sobre la materia de conformidad con el marco normativo vigente.
- 5. Proyectar los documentos que deba suscribir el jefe inmediato, determinando que en ellos se acaten los lineamientos legales desde su campo del conocimiento.
- 6. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo. (...)

Que el Propósito del empleo es:

(...) emitir conceptos técnicos, lineamientos y orientaciones relacionados con el cumplimiento de las normas de urbanismo, construcción e infraestructura local, que sirvan de soporte en los procesos que debe atender la alcaldía local en materia, de conformidad con el marco normativo vigente. (...)

Dado lo anterior, quiero manifestar mi inconformidad acerca de la valoración de antecedentes realizada por ustedes por cuanto no consideraron la importancia en el desarrollo de las funciones de la profesión de abogado, aun teniendo como insumo el propósito del empleo, en donde *"emitir conceptos técnicos, lineamientos y orientaciones relacionados con el cumplimiento de las normas de urbanismo, construcción e infraestructura local, que sirvan de soporte en los procesos que debe atender la alcaldía local en materia, de conformidad con el marco normativo vigente"*, **y aun cuando todas las funciones tienen dentro de su contenido, el cumplimiento de elementos normativos, y lineamientos legales**, los cuales requieren de un conocimiento no solamente sustancial de la norma sino también procedimental, que le permita a la autoridad administrativa actuar con toda la legalidad, conocimiento que claramente no tienen las profesiones que ustedes

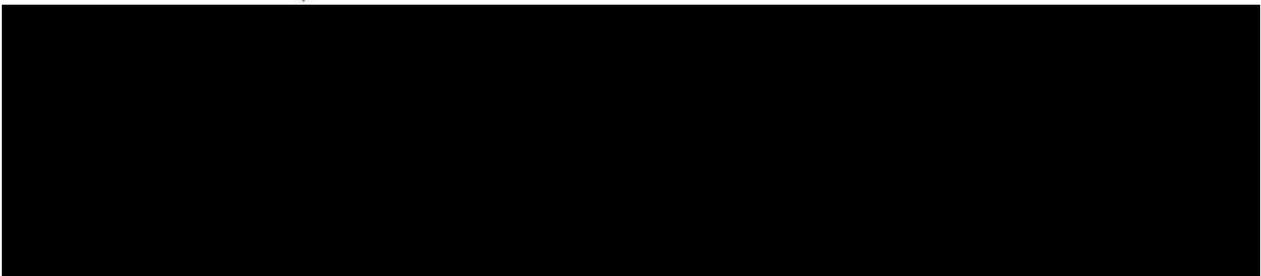
exigen para el cargo, como lo son: Arquitectura; Urbanismo; Ingeniería Civil, Ingeniería Geográfica, Ingeniería Urbana.

La profesión de derecho es transversal en todas las áreas de la función administrativa, es decir, todas las actuaciones administrativas, los actos administrativos, las operaciones administrativas, que generen hechos administrativos, deben ser revisados por un profesional en derecho, quien conoce por su formación, el alcance de éstas, de tal suerte, que en una actuación desplegada por un funcionario público, la entidad pública no quede expuesta ni sea objeto de los medios de control administrativo por los hechos administrativos que puedan configurarse en detrimento de la entidad y por ignorancia del funcionario, la profesión del derecho, es un instrumento globalizante de carácter interdisciplinario que recorre la totalidad de las áreas en el desarrollo de actividades de carácter administrativo de las entidades públicas, no puede decirse que esta profesión no tiene relación con ningún cargo, y en especial lo manifestado por ustedes, a la hora de hacer la valoración de mis antecedentes en donde mencionan acerca de mi segunda profesión,(de abogado) *“Documento no válido para asignación de puntaje en el subitem de educación formal, toda vez que el título que aporta no se encuentra relacionado con las funciones del empleo”*

Es por esto que agradezco su valiosa colaboración, y se tenga en cuenta mi profesión de abogado, como profesión y educación formal adicional a la exigida, y se asigne el puntaje adicional mencionado en el acuerdo de este proceso de selección.

Cordialmente,

Nelson Rubén Zapata Carmona



Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2019

Señor
NELSON RUBÉN ZAPATA CARMONA
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital.

Radicado de Entrada CNSC: 251145226

Asunto: Respuesta a reclamación en la prueba de valoración de antecedentes en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital.

Respetado aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado **251145226**.

Previo a realizar el estudio de fondo de su petición, se recuerda que, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando acorde con la Ley 909 de 2004, los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

Los Acuerdos No. CNSC – 20181000006046 y 20181000006056 de las Convocatorias Nos.740 y 741 de 2018 - Distrito Capital, fueron divulgados atendiendo las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en su artículo 6° que los mismos, son norma reguladora del proceso de selección y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en el desarrollo de la Convocatoria. Lo anterior, atendiendo con los lineamientos definidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios (Decreto Ley 760 de 2005; Decreto Ley 785 de 2005; Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 815 de 2018); por otra parte, los mencionados Acuerdos también describen las etapas en las que el mismo se desarrollará.

En este orden, el artículo 4° del Acuerdo No. CNSC – 20181000006046, Proceso 740 de 2018 de la Secretaría Distrital de Gobierno, consagra las siguientes fases:

1. *Convocatoria y divulgación.*
2. *Inscripciones - Venta de derechos de participación.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*

- 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
- 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
- 4.3 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Período de prueba

A partir de lo anterior, y en consonancia con los artículos 37 y 38 de los Acuerdos de Convocatoria se tiene que, una vez aplicadas las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales; se procederá únicamente a la valoración de antecedentes de los aspirantes que hayan superado las pruebas de carácter eliminatorio.

Además, con respecto a la valoración de antecedentes, los artículos indicados en el párrafo anterior establecen lo siguiente:

“La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el que concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer (...)

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción (...)”

Adicionalmente, ciñéndonos a los artículos 42 y 43 de los Acuerdos de Convocatoria, el día 15 de octubre de 2019, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

En este sentido, a los aspirantes les asistió la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, atendiendo las disposiciones de los artículos 43 y 44 de los Acuerdos de Convocatoria, los cuales señalan:

“Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.



El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 (...) (Subraya y negrilla fuera del texto)

Al respecto, cabe aclarar que, las reclamaciones son decididas por la CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es por ello que, al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada por la plataforma SIMO, cumpliendo con el término previsto por los Acuerdos y que en su escrito solicita lo siguiente:

“reclamación a la valoración de antecedentes.

Es por esto que agradezco su valiosa colaboración, y se tenga en cuenta mi profesión de abogado, como profesión y educación formal adicional a la exigida, y se asigne el puntaje adicional mencionado en el acuerdo de este proceso de selección.”

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC a la cual se inscribió, es la que se describe a continuación:

<i>Empleo: Profesional Universitario Nivel: Código 219, Grado 15</i>	
<i>Entidad: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO</i>	
<i>Propósito: Emitir conceptos técnicos, lineamientos y orientaciones relacionados con el cumplimiento de las normas de urbanismo, construcción e infraestructura local, que sirvan de soporte en los procesos que debe atender la alcaldía local en materia, de conformidad con el marco normativo vigente.</i>	
Requisitos Mínimos del empleo	
<i>Formación</i>	<i>Estudio: Título profesional en: Arquitectura, Urbanismo correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Arquitectura y Afines. Ingeniería Civil, Ingeniería Geográfica, Ingeniería Urbana correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería Civil y Afines. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.</i>
<i>Experiencia</i>	<i>Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional.</i>
Equivalencias	
<i>Equivalencias para Formación</i>	<i>Se Aplicaran Las Establecidas En El Artículo 25 Del Decreto Nacional 785 De 2005.</i>
<i>Equivalencias para Experiencia</i>	<i>Se Aplicaran Las Establecidas En El Artículo 25 Del Decreto Nacional 785 De 2005.</i>



Por su parte, el artículo 22 de los pluricitados Acuerdos, indicó los documentos que debía adjuntar aspirante para la prueba de valoración de antecedentes. Asimismo, se previó de manera expresa, que los soportes enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían objeto de análisis en esta prueba.

Por otro lado, antes de examinar los soportes suministrados por el aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Nos. 740 y 741 "Convocatoria Distrito Capital", la clasificación de Educación:

1. **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos
2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.
3. **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.
4. **Educación Penitenciaria:** Se refiere a la capacitación y actualización en los temas relacionados con el sistema penitenciario y carcelario. Esta educación se aplicará exclusivamente a los empleos del Custodia y Vigilancia de la Dirección Cárcel Distrital de la SDSCJ.

Por otra parte, con respecto a la experiencia, los Acuerdos la clasifican y definen de la siguiente manera:

1. **Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio
2. **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.
3. **Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pónsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

4. **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Ahora bien, con el fin de dar respuesta a su reclamación, se procede a indicar cuáles fueron los documentos, *adicionales a los validados para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió*, objeto de puntuación para la prueba de Valoración de Antecedentes y el valor dado a cada uno de ellos.

Toda vez que usted concursa para un empleo del Nivel Profesional, los documentos que cargó en el ítem de educación y, que fueron objeto de reclamación, son los siguientes:

No°	Institución	Programa
1	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	DERECHO

Referente a su solicitud consistente en señalar que existe relación entre título de derecho y las funciones del empleo al que aplicó, debe indicarse que, realizado el respectivo análisis de comparación, no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación superior adquirida por el concursante, guarda la correlación que demanda la OPEC.

Ahora bien, cabe recordar que es obligación de todo concursante demostrar, aportando los correspondientes soportes, su calidades y estudios adicionales a los del requisito mínimo que exige el empleo al cual se presentó, para obtener puntuación en la prueba de Valoración de Antecedente; por lo que, tratándose del título de derecho relacionado con las funciones del cargo, debió el reclamante allegar la prueba documental que evidenciara que la formación recibida a partir del pensum académico elaborado por la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, guarda relación en todo o en parte con las actividades que plasma el Manual de Funciones de la entidad ofertante.

Al respecto, es oportuno citar el artículo 14° del Acuerdo de Convocatoria cuando enseña:

"ARTÍCULO 14°.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente Concurso de Méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...).

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia **y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos** y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. (...). (Subraya y negrilla nuestras).

Nótese que el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 740 y 741 de 2018 "Convocatoria Distrito Capital - CNSC" es la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, secretarías, entidades e instituciones y aspirantes que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6º del mismo.

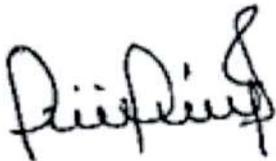
En consecuencia, el señor **NELSON RUBÉN ZAPATA CARMONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.94426418, quien se inscribió para el Empleo: Profesional Universitario Nivel: Profesional, OPEC N°75644; continúa con la puntuación indicada como resultado de la valoración de la formación y la experiencia acreditada adicional al requisito mínimo.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,



ANA PATRICIA PÉREZ CARRERO

Coordinadora General
Convocatoria 740 y 741 Distrito Capital
Universidad Libre - CNSC

Proyectó: Edwar Camilo Leon Roncancio
Revisó: Sandra Liliana Rojas



ACUERDO No. CNSC - 20181000007376 DEL 16-11-2018

"Por el cual se aclaran los artículos 11º, 40º y 41º del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, correspondiente al Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y en especial la conferida en el numeral 11 del artículo 3º y el 45º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispuso: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 estableció: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio"*.

El literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece como una de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento."*

En cumplimiento de las atribuciones propias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 24 de septiembre de 2018 se suscribió el Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, *"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"*

El parágrafo 2º del artículo 11º, del Acuerdo No. CNSC – 20181000006046, dispuso:

"(...)

PARÁGRAFO 2º: *La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por el Secretario Distrital de Gobierno y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 13 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.*

"(...)"

Por lo que resulta necesario aclarar que cuando se requiera expedir actos administrativos de corrección de errores de redacción, errores aritméticos, y/o aclaraciones, los mismos serán suscritos por la CNSC.

MB

"Por el cual se aclaran los artículos 11º, 40º y 41º del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, correspondiente al Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

Ahora bien, el literal a del numeral 1 del artículo 40º estableció los criterios y puntajes relacionados con la educación formal en la prueba de valoración de antecedentes para el nivel profesional, así:

"ARTÍCULO 40º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC.

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

Estudios finalizados:

a. Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 45 puntos.

TÍTULO		
Doctorado/Maestría	Especialización	Profesional
20	15	10

(...)"

Como se observa, la suma de los puntajes parciales no podría exceder de 45 puntos, cuando el valor máximo que corresponde conforme lo establecido en el artículo 39º del mismo Acuerdo es de 25 puntos, razón por la cual es necesario aclarar que el puntaje máximo es de 25 puntos.

Por su parte, los literales b y c del numeral 2 del precitado artículo, señalan:

(...)"

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma:

(...)"

b. Nivel Técnico:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	12
1	6

c. Nivel Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	12
1	6

(...)"

Al respecto es pertinente señalar que cuando se certifican 3 o más programas, el puntaje sería de 20 cuando el valor máximo que corresponde, conforme lo establecido en el artículo 39º del mismo Acuerdo es de 15 puntos.

Por otra parte, el artículo 41º establece los criterios valorativos para puntuar la experiencia relacionada en la prueba de valoración de antecedentes, así:

"Por el cual se aclaran los artículos 11°, 40° y 41° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, correspondiente al Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital"

"(...)

"ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	45
De 37 a 48 meses	35
De 25 a 36 meses	25
De 13 a 24 meses	15
De 1 a 12 meses	10

(...)

b. Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

(...)

c. Nivel Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

(...)"

Así las cosas, en el literal a, "Nivel Profesional", se estableció como puntaje máximo 45 para la experiencia relacionada, cuando lo correspondiente es 40 conforme el literal a del artículo 39°.

Adicionalmente, la citada disposición señaló para la experiencia relacionada un puntaje máximo correspondiente a "49 meses o más" para los niveles profesional, técnico y asistencial, por lo tanto, se debe aclarar que toda experiencia relacionada superior a los 49 meses requeridos para obtener el puntaje máximo, será evaluada como experiencia profesional o laboral según los criterios de evaluación

MUR

"Por el cual se aclaran los artículos 11º, 40º y 41º del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, correspondiente al Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

para el respectivo nivel del empleo, razón por la cual se debe eliminar la expresión **"o más"** en las tablas correspondientes a experiencia relacionada y establecer dicha regla en un párrafo adicional.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la facultad establecida en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 13º del Acuerdo, así como lo señalado en el numeral 11 del artículo 3º y 45º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera pertinente aclarar los artículos 11º, 40º y 41º del Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 de 2018, correspondiente al Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 14 de noviembre de 2018,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Aclarar los artículos 11º, 40º, y 41º del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, *"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital", los cuales quedarán así:*

"ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS. *Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Secretaría Distrital de Gobierno, objeto del presente proceso de selección, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:*

ENTIDAD	EMPLEOS				VACANTES			
	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL	TOTAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL	TOTAL
Secretaría Distrital de Gobierno	74	7	14	95	253	17	172	442

PARÁGRAFO 1º: *Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por la Secretaría Distrital de Gobierno, objeto del presente proceso de selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la CNSC, www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, los cuales hacen parte integral del proceso de selección.*

PARÁGRAFO 2º: *La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la Secretaría Distrital de Gobierno y es de responsabilidad exclusiva de esta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 13 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC. Los actos administrativos de corrección de errores de redacción, errores aritméticos, y/o aclaraciones serán suscritos únicamente por la CNSC.*

PARÁGRAFO 3º. *La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección es la ciudad de Bogotá, D.C."*

ARTÍCULO 40º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC.*

"Por el cual se aclaran los artículos 11°, 40° y 41° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, correspondiente al Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

1. **Educación Formal:** en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

Estudios finalizados:

- a. **Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

TÍTULO		
Doctorado/Maestría	Especialización	Profesional
20	15	10

- b. **Nivel Técnico:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Especialización Tecnológica/Técnica	Tecnólogo/Técnico
20	15

- c. **Nivel Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Tecnólogo	Técnico
20	10

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera; la calificación se dará de la siguiente forma:

- a. **Nivel Profesional:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

- b. **Nivel Técnico:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	15
2	12
1	6

- c. **Nivel Asistencial:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	15
2	12
1	6

MIA

"Por el cual se aclaran los artículos 11º, 40º y 41º del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, correspondiente al Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

3. **Educación Informal:** La educación informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. **Nivel Profesional:**

<i>Intensidad Horaria</i>	<i>Puntaje Máximo</i>
130 o más horas	10
Entre 101 y 129 horas	8
Entre 70 y 100 horas	6
Entre 31 y 69 horas	4
Hasta 30 horas	2

b. **Nivel Técnico:**

<i>Intensidad Horaria</i>	<i>Puntaje Máximo</i>
130 o más horas	10
Entre 101 y 129 horas	8
Entre 70 y 100 horas	6
Entre 31 y 69 horas	4
Hasta 30 horas	2

c. **Nivel Asistencial:**

<i>Intensidad Horaria</i>	<i>Puntaje Máximo</i>
130 o más horas	10
Entre 101 y 129 horas	8
Entre 70 y 100 horas	6
Entre 31 y 69 horas	4
Hasta 30 horas	2

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción. Lo anterior con el propósito de evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 41º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. **Nivel Profesional:**

<i>NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS</i>	<i>EXPERIENCIA RELACIONADA</i>
	<i>PUNTAJE MÁXIMO</i>
49 meses.	40
De 37 a 48 meses	35
De 25 a 36 meses	25

"Por el cual se aclaran los artículos 11°, 40° y 41° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, correspondiente al Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
De 13 a 24 meses	15
De 1 a 12 meses	10

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA PROFESIONAL
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	15
De 37 a 48 meses	12
De 25 a 36 meses	9
De 13 a 24 meses	6
De 1 a 12 meses	3

b. Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses.	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Numero de Meses de Servicios	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MAXIMO
49 Meses o mas	15
De 37 a 48 meses	12
De 25 a 36 meses	9
De 13 a 24 meses	6
De 1 a 12 meses	3

c. Nivel Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses.	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	15
De 37 a 48 meses	12
De 25 a 36 meses	9

W

"Por el cual se aclaran los artículos 11°, 40° y 41° del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, correspondiente al Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MÁXIMO
De 13 a 24 meses	6
De 1 a 12 meses	3

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO 1°: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

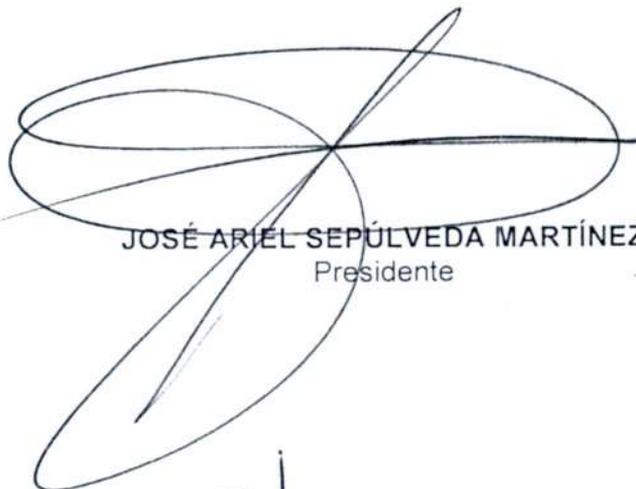
PARÁGRAFO 2°: Toda experiencia relacionada superior a los 49 meses requeridos para obtener el puntaje máximo, será evaluada como experiencia profesional o laboral según los criterios de evaluación para el respectivo nivel del empleo.

ARTÍCULO 2°. La anterior aclaración, no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, los cuales quedarán incólumes.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente



JUAN MIGUEL DURÁN PRIETO
Secretaría Distrital de Gobierno

Proyectó: María Virginia Gómez Higuera – Abogada Convocatoria. 
 Revisó: Gloria S. Gutiérrez O. – Gerente de la Convocatoria. 
 Revisó: Ana Esperanza Castro Jaimes, Asesora. 
 Revisó: Sixta Zúñiga Lindao – Asesora Despacho. 
 Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez – Comisionada. 



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAN160E13
 República de Colombia

20

Fecha : 17/ene./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN
 110013343064202000007 00

CORPORACION: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 REPARTIDO AL DESPACHO
 GRUPO: ACCIONES DE TUTELA
 CD. DESP: 120
 SECUENCIA: 189
 FECHA DE REPARTO: 17/01/2020 3:16:56PM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTÁ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
94426418	NELSON RUBEN ZAPATA CARMONA		01
SD000000004295 EN NOMBRE PROPIO			03

OBSERVACIONES: ACCIONES DE TUTELA
 BOAJA009V09
 CUADERNOS 1
 FOLIOS: 19F 2T

EMPLEADO
 vreparto01

Luis Alfonso Riveros Martinez



21

INFORME AL DESPACHO

Juez: ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Medio de control : ACCION DE TUTELA
Ref. Proceso: 2020-0007

Hoy 20 de enero de 2020, ingresa al Despacho el proceso de la referencia por reparto.

Sírvase Proveer.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00007-00
Demandantes	:	Nelson Rubén Zapata Carmona
Demandado	:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor **Nelson Rubén Zapata Carmona** presentó acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre** a efectos de proteger sus **derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso** presuntamente vulnerados, por dichas entidades, en la medida que según éste dentro del proceso de selección N° 740 de 2018 Distrito Capital – Secretaria de Gobierno para proveer el cargo de Profesional universitario 15 código 219 número OPEC 75644, no tuvieron en cuenta el título de abogado como segundo título profesional para ser tenido como factor de mérito

El Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, prescribe:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)”

De conformidad con lo anterior, el Despacho es competente por tratarse de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** de una entidad del orden nacional, y dado que la solicitud reúne los requisitos de ley, se:

DISPONE:

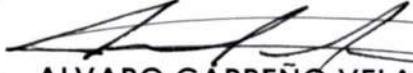
1. **ADMITIR** la tutela de la referencia.
2. **VINCULAR** a la presente acción de tutela a la Secretaria Distrital de Gobierno.
3. **VINCULAR** a la presente acción constitucional a las personas que se encuentren aspirando para el cargo de Profesional Especializado grado 15, código 219, número OPEC 75644, proceso de selección N° 740 de 2018 Distrito Capital – Secretaria Distrital de Gobierno; para tal efecto, ordenar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y al Rector de la Universidad Libre para que a través de la página web dispuesta en el concurso www.cnsc.gov.co, procedan a notificar a los interesados sobre la existencia de la presente acción de tutela, y sobre la vinculación a fin de que en el término improrrogable de **un (1) día** se pronuncien si lo estiman pertinente.

Sobre la orden anterior las entidades accionadas deberán acreditar su cumplimiento en el presente trámite de tutela.

4. **NOTIFICAR** por el medio más expedito la admisión de la demanda, al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, al Rector de la Universidad Libre y al Secretario Distrital de Gobierno**, haciéndoles entrega de copia de la tutela con sus anexos.
5. **CONCEDER** el término de **dos (2) días**, para que el **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, el Rector de la Universidad Libre y el Secretario de Gobierno** se pronuncien respecto de la solicitud de tutela presentada por el señor Nelson Rubén Zapata Carmona, en especial, respecto a la solicitud del porqué no se tuvo en cuenta el título de abogado como factor de mérito del señor Zapata Carmona.
6. **TÉNGASE** como prueba la documental aportada por el accionante con el escrito de tutela (fls. 7-19).
7. Ordenar al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, al Rector de la Universidad Libre y al Secretario de Gobierno** que al momento de contestar la presente acción de tutela, especifiquen, en cabeza de qué funcionario dentro de las referidas entidades está la responsabilidad de contestar los requerimientos relacionadas con la valoración de antecedentes.

Así mismo, informen el correo electrónico del citado funcionario, a efectos de surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

Jdlr